

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada, aprobándole al propio tiempo, condiciones generales, condiciones particulares, condiciones especiales, bases técnicas y tarifas del seguro de defensa jurídica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 6 de marzo de 1987.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**7486** *ORDEN de 9 de marzo de 1987 que deja sin efecto los apartados tercero y cuarto de la Orden de 4 de febrero de 1987, relativos a la intervención administrativa en la liquidación de «Ibérica, Sociedad Anónima de Seguros», y a la designación de dos Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, como Interventores del Estado en la referida liquidación.*

Ilmo. Sr.: Por Orden de 4 de febrero de 1987 este Ministerio y a propuesta de la Dirección General de Seguros, acordó la disolución de oficio de la Sociedad aseguradora «Ibérica, Sociedad Anónima de Seguros» y la revocación de la autorización administrativa concedida para el ejercicio de la actividad aseguradora, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 29.1, f), 30.1, d) y 30.3 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.

En los apartados tercero y cuarto de la precitada Orden de 4 de febrero de 1987, se acordó, asimismo, la intervención administrativa en la liquidación al amparo de lo previsto en el artículo 31.3 de la Ley 33/1984, y en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, y la designación como Interventores del Estado en la liquidación de dos Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado.

Del informe presentado con fecha 9 de febrero de 1987 por los citados Interventores del Estado y de la documentación anexa al mismo, resulta que en el Juzgado de Primera Instancia número 11 de Barcelona se sigue procedimiento universal de quiebra voluntaria y que en dicho proceso concursal se dictó auto de 29 de enero de 1987 en el que se declara en estado legal de quiebra voluntaria a «Ibérica, Sociedad Anónima de Seguros», y se nombra Comisario y Depositario de la quiebra a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras creada por el Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Seguros, ha resuelto dejar sin efecto los apartados tercero y cuarto de la Orden de 4 de febrero de 1987, relativos a la intervención administrativa en la liquidación de «Ibérica, Sociedad Anónima de Seguros» y a la designación de los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Miguel Angel Cabo López y don Diego Gálvez Ochoa, como Interventores del Estado en la referida liquidación.

Madrid, 9 de marzo de 1987.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**7487** *ORDEN de 10 de marzo de 1987 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano del plan 1987 y para el Seguro Complementario del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano del plan 1986.*

De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (primas, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano del plan 1987, o al Seguro Complementario del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano del plan 1986, resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo para cada clase se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 1.600.000 pesetas .....	25	30
De 1.600.001 a 3.200.000 pesetas .....	20	25
Más de 3.200.000 pesetas .....	5	10

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas suscritas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Para determinar la subvención que corresponde a las pólizas del Seguro Complementario que sean suscritas de acuerdo con lo establecido en el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano del plan 1986, se utilizará como capital de referencia el resultado de sumar al valor total de la producción declarado en la póliza del citado Seguro Integral el valor de la producción declarado para las parcelas incluidas en la póliza complementaria.

Tercero.—En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente a la aplicación de cada uno de los socios se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Cuarto.—Las subvenciones al pago del recibo para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

Quinto.—A efectos de aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 10 de marzo de 1987.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**7488** *ORDEN de 10 de marzo de 1987 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración en relación con el Seguro de Pedrisco en Lúpulo, plan 1987.*

De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro de Pedrisco en Lúpulo resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo para cada clase se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 1.000.000 de pesetas .....	25	45
Más de 1.000.000 de pesetas .....	15	25